



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05050-2008-PA/TC

LIMA

RUPERTINA ÁLVAREZ DE MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rupertina Álvarez de Mendoza contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 5 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000009046-2005-ONP/DC/DI 19990, de fecha 26 de enero de 2005, que le denegó la pensión de viudez, y que por consiguiente se le otorgue pensión de viudez conforme a la Ley 13640 y al Decreto Ley 19990, además del pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el cónyuge de la demandante falleció el 2 de noviembre de 1966, contando 45 años de edad, siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por la Ley 13640. Agrega que la demandante no puede alegar el cumplimiento póstumo de la edad jubilatoria por parte del causante.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que en autos no obra documentación alguna que acredite que el causante haya accedido a una pensión de jubilación, por lo que la presente vía resulta improcedente para solicitar el reconocimiento de una pensión de viudez a favor de la actora.

La Sala Civil competente declara improcedente la demanda por estimar que la presente vía no es la idónea para dilucidar la pretensión.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37. d) de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05050-2008-PA/TC

LIMA

RUPERTINA ÁLVAREZ DE MENDOZA

facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme a la Ley 13640 y al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 0000009046-2005-ONP/DC/DI. 19990, de fecha 26 de enero de 2005 (f. 3), se advierte que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, debido a que su cónyuge causante, en el momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con Ley 13640.
4. Al respecto es necesario precisar que dado que en el presente caso la contingencia (el fallecimiento del causante) se produjo el 30 de octubre 1966, es decir, cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente en aquel entonces; esto es, la Ley 13640. En ese sentido, la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 establece que “Las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 Mayo de 1973, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron”.
5. El artículo 1 de la Ley 13640 estableció el derecho a la pensión de jubilación a todos los obreros que tuvieran más de 60 años y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios a cualquier empleador.
6. De otro lado el artículo 59.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, dispuso que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del pensionista si éste, a su vez, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a la pensión de jubilación.
7. En el presente caso con la partida de defunción obrante a fojas 7 se verifica que el cónyuge causante de la demandante falleció el 30 de octubre 1966, y que al momento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05050-2008-PA/TC

LIMA

RUPERTINA ÁLVAREZ DE MENDOZA

de ocurrido su deceso contaba 45 años de edad. Asimismo se advierte que no reunía el tiempo de servicio requerido, ya que del certificado de trabajo obrante a fojas 5, emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú Centromin Perú, aparece que tenía sólo 25 años y 7 meses de servicio.

8. En consecuencia, no habiéndose constatado que el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación, no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR